



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Especial de Fuero Sindical adelantado por Drummond Ltda contra Robinson Gil Rojas **Rad.** 20178-31-05-001-2019-00193-01.

Valledupar, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la procedencia del incidente de nulidad, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por éste Tribunal, el 11 de mayo del 2021, en el curso del proceso especial laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, Drummond ltda, presentó demanda especial de fuero sindical contra Robinson Gil Rojas, con miras a que por los trámites propios del proceso especial laboral, mediante sentencia se le conceda el permiso para despedirlo, por existir justa causa para ello.

Al definir el recurso de apelación propuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, resolvió revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná el 14 de octubre de 2020, para en su lugar disponer el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado Robinson Gil Rojas,

en consecuencia, concedió el permiso para despedirlo, solicitado por la empresa Drummond Ltda.

Una vez proferida la decisión por el ad quen, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad de conformidad a lo contemplado en la causal 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: “nulidad procesal derivada por la pretermisión del término de traslado en segunda instancia para alegar de conclusión”.

Pretende la parte demandada, que se declare la nulidad de todo lo actuado en ésta instancia, a partir de la expedición de la sentencia proferida por ésta Sala y que se adopten los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia, esto es; se admita el recurso de apelación y luego de ejecutoriado ese auto, se corra traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, expuso como fundamentos fácticos los siguientes:

Que el 14 de octubre del 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, profirió sentencia de primera instancia, y seguidamente la parte demandante presentó recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Manifiesta el incidentalista, que existieron unas actuaciones dejadas de surtir en segunda instancia, expresando

que el tribunal vulneró de manera grave y evidente el derecho de contradicción del demandado Robinson Gil Rojas, al pretermitir los términos y oportunidades que de ley le correspondían para presentar los alegatos de conclusión y sustentar la oposición a la prosperidad de la alzada interpuesta por la parte demandante.

Arguye, que el tribunal no profirió auto de admisión del recurso de apelación y que el mismo no se encuentra ejecutoriado, así como tampoco se emitió auto que dispusiera correr el traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, conforme a lo consagrado al numeral 1 del artículo 15 del decreto 806 del 2020, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo y la sentencia C- 420/2020 de la Corte Constitucional.

Finalmente, precisa que el 12 de mayo del 2021 el tribunal superior publicó en sus estados a través de la Secretaría, la sentencia de segunda instancia, violando la norma antes citada, pretermitiendo las etapas procesales y el traslado en segunda instancia a las partes, es decir, que no se le concedió el término de 5 días para alegar de conclusión conforme a lo preceptuado en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado y que por tal motivo se genera la nulidad de todo lo actuado.

Por su parte, la apoderada judicial de Drummond Ltd, presentó escrito, solicitando que se rechace la solicitud de incidente de nulidad presentada por el demandado, eso por cuanto considera que, desconoce el demandado, que se está frente a un proceso especial de fuero sindical, por lo cual el legislador señaló unos procedimientos propios, y así quedó

consignada su regulación en el código procesal del trabajo – Cap.XVI, (Procedimientos especiales), Título II, y para el caso puntual del trámite de apelación de sentencia, señala en su artículo 117, lo siguiente: “la sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 328 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, dispone en su último inciso lo siguiente: “**En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes**, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Entonces como en virtud de esa norma objetiva, se tiene que por expresa prohibición legal a las partes no le es dable en el trámite de un recurso de apelación promover incidentes, por esa razón cuando eso se haga lo procedente es el rechazo de plano del que se haya propuesto, de eso deviene que esa sea la decisión frente a la pretensión del ahora demandado de trámite de su incidente de nulidad propuesto en esta oportunidad.

No obstante a lo anterior, se hace saber al incidentante, que como el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 47 de la ley 712 del 2001, establece el trámite aplicable al recurso de apelación que se proponga en los procesos especiales de fuero sindical,

disponiendo que la sentencia será apelable en el efecto suspensivo, y que el **Tribunal decidirá de plano dentro de los 5 días siguientes al recibido el expediente** y que contra lo decidido en segunda instancia no cabe recurso alguno, de ello se desprende inequívocamente que la sentencia de segunda se ha de proferir por fuera de audiencia pública, sin necesidad de escuchar alegatos de las partes, y entonces en esa clase de procesos no es aplicable el contenido traído por el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, de modo que mal se puede estar incurso en la causal de nulidad que se exhibe por no haberse acudido a ese trámite.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero: Rechazar de Plano, por ser improcedente, el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente